

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 08 (1ª instancia).

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 76-001-31-03-010-2020-00098-00

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas propuesta por COOMEVA dentro del proceso VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRACONTRACTUAL, propuesta por LUISA FERNANDA VÁSQUEZ OSORIO, contra COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA y ORGANIZACIÓN MENTE SANAS.A.S.

1. NTECEDENTES:

Notificado la demandada COOMEVA del auto admisorio, contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, formulando excepciones de mérito y previas.

Como excepciones previas formuló las que denominó "AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" e "INDEBIDA JURAMENTACION ESTIMATORIA"

Las cuales fundamenta así:

a. AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Dentro del escrito de demanda instaurado por la señora LUISA FERNANDA VASQUEZ OSORIO se dispuso como material probatorio de conocimiento del Despacho documento denominado "CONSTANCIA DE INASISTENCIA DE UNA PARTE Y DE NO ACUERDO" dentro del cual, el conciliador encargado expresó que mi representada no había asistido a la Audiencia de Conciliación correspondiente, de la que fue "supuestamente" citada rehusando a recibir bajo las guías 472 No. RN886460106CO - RN886460122CO.

Lo anterior resultó completamente extraño, ya que, la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA consta de un área encargada exclusivamente para el recibo y recepción de correspondencia de tipo

judicial y no judicial que opera de lunes a viernes en horario de 7:00 a.m. a 6:00 p.m., por lo que, no es posible que hubiere existido una negación a recibir por parte de nuestros funcionarios.

Por ello, y en vista a que mi representada debía corroborar la situación presentada elevó de manera urgente e inmediata derecho de petición ante 472 - SERVICIOS DE ENVÍO DE COLOMBIA, y en respuesta le informan que, no se evidencia ningún envío con la información aportada, por lo tanto, nunca fue citada a la conciliación extra judicial que presenta la demandante en calidad de prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad para demandar.

b. INDEBIDA JURAMENTACION ESTIMATORIA

Que, COOMEVA jamás le ha irrogado daño alguno al demandante en un plano jurídico de la responsabilidad civil contractual ni tampoco extracontractual, ni patrimonial, ni extrapatrimonial, pues se reitera, esta entidad legítimamente se ha limitado a aplicar y garantizar el cumplimiento del reglamento que rige el reconocimiento y pago del auxilio por incapacidad permanente PARCIAL solicitado. Por consiguiente, mi representada nada le adeuda a la Demandante, por concepto de resarcimiento de perjuicios de ninguna clase, tornándose así completamente arbitraria e infundada la estimación que acomoda a su capricho el demandante por lo que en sus propias palabras denomina PERJUICIOS MORALES.

En consecuencia, ante la inexistencia de fundamentos legales y contractuales para exigir esta cobertura por gran invalidez, solicito a su señoría desestimar el Juramento estimatorio y aplicar a la Demandante las consecuencias establecidas en la ley.

No es visible en la demanda el más mínimo análisis lógico y matemático del que surja la estimación de perjuicios propuesta por la parte accionante, siendo imposible además que se le pueda atribuir a COOMEVA actuación u omisión que le haya ocasionado a la actora algún impedimento para desarrollar sus actividades laborales, profesionales o comerciales por un hecho que nunca tendría tal potencialidad.

Visto lo anterior, es notoriamente injusta, infundada e ilegal la petición de cobertura y tasación de perjuicios estimados bajo la gravedad del juramento por el apoderado de la parte demandante por lo cual ruego al juez se desestime dicho juramento como prueba y se surta el correspondiente trámite a la presente objeción, con las

implicaciones previstas por el artículo 206 del Código General del Proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE:

En cuanto a la "AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" la respuesta a la reclamación elevada por la Cooperativa Coomeva, de Radicado No. 7192200000692368, no es claro el número de guía investigado pues, en la respuesta se indicó como numero de guías el "N.RN886460106CO – RN886460122CO", por ello, el suscrito eleva una nueva solicitud a la empresa 4-72 (PQR que se registró con el consecutivo 7192-20-0000705198.

De acorde a los postulados de buena fe del artículo 83 de la constitución política colombiana, la parte convocante confió en el servicio prestado por la empresa 4-72 "El servicio de envíos de Colombia", que certificó la devolución de la citación por parte de la entidad, en la dirección de notificaciones registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, al tenor de la trazabilidad que reposa en su página de internet, en el link:

<http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RN886460122CO>.

De igual manera, el certificado de devolución por la causal de rehusado, sigue reposando en el siguiente link dispuesto por la empresa de correspondencia:

<http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=RN886460122CO>.

Por lo tanto, el requisito de procedibilidad fue correctamente agotado en su etapa previa, pero se desconoce si fue un error en la respuesta de la empresa de correspondencia.

Respecto a la "INDEBIDA JURAMENTACION ESTIMATORIA" expone que el juramento se ajustó a lo estipulado en el artículo 206 del C.G.P y en especial, el inciso final del artículo 206: (...) "El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales" (...)

De tal manera, que esa es la razón por la cual no se juramentó la solicitud de daños extrapatrimoniales (daño moral y vida de relación)

Para resolver se hacen las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento del proceso en su etapa inicial. -

El artículo 100 del C.G.P., consagra que, "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Ahora bien, manifiesta el apoderado judicial de COOMEVA que en la demanda no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 para acudir a la jurisdicción civil.

Frente al caso tenemos que las pretensiones del demandante dentro de la presente demanda verbal deben ser conciliable previamente de conformidad con el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, por tratarse de un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.

Sobre el requisito de procedibilidad, la norma mencionada establece:

"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios"

Así mismo el Inc. 3º del Art. 35 de la misma ley, dispone:

"El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo"

De otro lado, la misma ley en su artículo 36 prevé:

"Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda"

Dichas normas recobran vigencia con la expedición de la Resolución No. 0198 de febrero 27 de 2002, acto administrativo que determina que, desde marzo 31 de 2002, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad es indispensable para acudir ante la jurisdicción civil y de familia en diferentes distritos judiciales, entre ellos, la ciudad de Cali.

En efecto, la configuración de excepciones previas son las expresamente determinadas en el artículo 100 del C.G.P., por lo que mal podría el demandado con apoyo en hechos o circunstancias distintas o que no tengan relación alguna con las citada norma, procurar se declare que próspera una supuesta excepción previa denominada "AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD", ya que la prueba de haberse intentado la conciliación extrajudicial contenida en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 (Modificado por el artículo 40 de la Ley 1395 de 2010), es un anexo y no un requisito de forma de la demanda que da lugar a su inadmisión conforme lo establece el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., "*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*", circunstancia esta, que fue advertida por el juzgado al momento de revisar la demanda y que dio lugar a su inadmisión para que fuera allegada de forma legible y anexada por la parte demandante al escrito de subsanación, lo que dio lugar a la admisión de la demanda, en razón a que la conciliación prejudicial no fue realizada por la inasistencia de la demandada COOMEVA, según se desprende del acta de 28 de febrero de 2018 por lo tanto, le correspondía entonces al demandado pretender la

revocatoria del auto admisorio proponiendo recurso de reposición y no formulando la excepción previa ya mencionada, si consideraba que la misma no fue realizada cumpliendo con los requisitos de ley, es decir, que la misma se llevó a cabo sin que fuera citada.

Así las cosas, fácil es concluir que la "audiencia de conciliación", como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella para la demandada COOMEVA, no configura las hipótesis previstas en el artículo 100 del C.G.P., esto es, la excepción previa de "AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD".

Además, según tiene dicho la Corte *"la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (Sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales"* (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01).

Por tal razón, *"si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación"* (Providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., No. 2010-01511-00).

Respecto al "JURAMENTO ESTIMATORIO" de que trata el artículo 206 del C.G.P., que dispone:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación"

Es un requisito que es causal de inadmisión de la demanda conforme lo establece el numeral 6º del artículo 90 del C.G.P., "*Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario*",

Que, dentro del presente asunto, la parte demandante con la demanda lo declaró bajo juramento, por lo tanto, si la parte demandada considera que hubo una "INDEBIDA JURAMENTACION ESTIMATORIA", debió formular la objeción conforme lo dispone la norma en comento y no formularla como excepción previa, ya que su denominación no se ajusta a las previstas en forma taxativa en el artículo 100 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

4. RESUELVE:

RECHAZAR las supuestas excepciones previas propuestas por COOMEVA y denominadas "AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" e "INDEBIDA JURAMENTACION ESTIMATORIA", por no encontrarse consagradas en el artículo 100 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

